

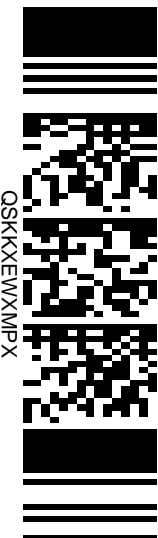
C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que comparece el abogado don **Fuad Chahin Valenzuela**, quien deduce acción de protección en contra de la **Resolución N° 035-2022 de 02 de noviembre de 2022**, emanada del Tribunal Supremo del Partido Demócrata Cristiano, (en adelante PDC), y también en contra de éste, representado por don Aldo Mardones Alarcoñ, y también en contra del acto denominado **“Informe”** de la Secretaria Administrativa del Tribunal Supremo del PDC, suscrito por doña Marcela Parada, por verse vulneradas sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de Constitución Política de la República, esto es, su integridad psíquica, igualdad ante la ley, debido proceso y derecho de propiedad, por lo que pide a esta Corte que acogiendo el presente recurso y adopte las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho, disponiendo que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 035-2022 aludida, por emanar de un grupo de personas que carecen de autoridad o investidura para dictar ese tipo de decisiones, hacer cesar lo resuelto con efecto retroactivo y se ordene al autodenominado Tribunal Supremo del PDC, abstenerse de realizar todo acto en su contra mientras no se ajuste a las normas legales requeridas para su funcionamiento y respecto del denominado “Informe”, se deje sin efecto por haberse emitido sin estar firme la resolución anterior, señalando una supuesta inhabilidad de su parte.

En cuanto a los antecedentes señala que el **03 de noviembre de 2022** tomó conocimiento de manera irregular acerca de la dictación de la Resolución N° 035-2022, fechada el día anterior, la cual dispone instruir un proceso disciplinario en su contra y lo suspende de sus derechos como afiliado del PDC, dictado por el Tribunal Supremo, presidido por Andrés Parra Vergara. Afirma que ello es irregular por haber recibido la mencionada resolución a su casilla de correo electrónico, pese a que el artículo 2 Letra c) del Reglamento de Procedimientos ante Tribunales Partidarios, dispone que *“la primera notificación deberá ser siempre por carta certificada al domicilio consignado en los registros partidario”*, lo cual no ha ocurrido a la fecha de interposición del recurso.



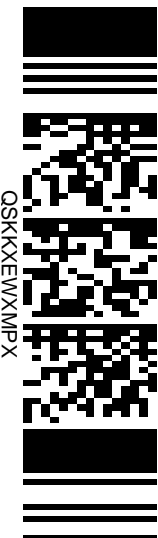
Precisa que la Resolución que reclama, no se encontraría a firme, por cuanto está pendiente su impugnación a través del denominado recurso de reconsideración contemplado en el artículo 70 del Estatuto del PDC.

Cuenta que dicha comunicación junto con iniciar en su contra un procedimiento de naturaleza disciplinaria, lo suspendió de sus derechos de militante. Lo anterior, no obstante que el artículo 33 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos establece “*La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido*”, como son las opiniones expresadas en diversos medios de comunicación, en este caso unos pocos días antes de una elección se le priva del derecho a elegir y ser elegido.

Así, estima que en la especie lo que ha ocurrido es que no obstante existir en la Región Metropolitana el Tribunal Regional, el Tribunal Supremo, por una decisión sin fundamento se avocó sin más al conocimiento y fallo de un conflicto que no le correspondía, salvo por vía de apelación, y por lo tanto la **Resolución N° 035-2022**, contraviene el principio del juez natural, esto es, el Tribunal Regional Metropolitano, no ajustándose por lo tanto a la legalidad, al ser incompetente, y por haber resuelto en única instancia, siendo que **lo que corresponde es que cualquier denuncia disciplinaria, debe ser conocida y resuelta en primera instancia por el Tribunal Regional respectivo**, ello para resguardar el derecho del militante a impugnar la resolución eventualmente agravante ante el Tribunal Supremo.

Por otro lado, afirma que el supuesto Tribunal Supremo procedió a dictar una resolución pese a estar en causal de caducidad legal y de cesación estatutaria, lo que lleva como que carece incluso de la posibilidad de reunirse y tomar decisiones o celebrar actos vinculantes.

Explica que consta de la Resolución impugnada que, en el N° 2 de la parte resolutive, determina su suspensión sin justificación alguna, lo que transforma la decisión en un acto arbitrario, pues la medida en cuestión no se ajustó a las exigencias de los artículos 80 inciso I del Estatuto del Partido y 2 letra d) del Reglamento de Procedimientos ante Tribunales Partidarios, que dispone que dicha decisión debe ser justificada por su carácter excepcional.



Señala que la calidad de militante se podrá' suspender temporalmente por resolución fundada emanada de la instancia regular del PDC, pues el artículo 80 de los Estatutos, dispone que "En cualquier etapa de la causa, y aun antes de su inicio, el Tribunal podrá' suspender preventivamente al Militante en su condición de tal o del cargo partidario que detente o prorrogar la suspensión que se hubiere decretado, hasta por un tiempo no superior a sesenta días hábiles prorrogable, cuando a su juicio la gravedad de los hechos en que este aparezca involucrado, así' lo justifique". (Letra D, artículo 2)

Agrega, después de acompañar escritos de prensa, que el representante del partido recurrido, de manera espontánea, reconoció la arbitrariedad o capricho al manifestar que se le denuncia por una cosa y se le suspende por otra, y finalmente nada de ello se plasma en la Resolución recurrida, lo que afecta su honra con falsas imputaciones referidas a manejos financieros y administrativos.

La obligación legal del PDC conforme a Ley N°20.915 que modificó' la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, consiste en realizar elecciones democráticas del Tribunal Supremo, respetando el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de los integrantes de la Junta Nacional, y observando el mecanismos para que ningún sexo supere el 60 por ciento de sus miembros, venció' el 12 de octubre del año 2016. Tal obligación no ha sido cumplida con respecto al Tribunal Supremo, ello por cuanto el presidente de éste se ha negado a realizar elecciones de dicho órgano jurisdiccional y desde el momento que el supuesto Tribunal quedo' conformado por 7 de 15 integrantes, ni siquiera puede válida y legítimamente ser órgano de control y fiscalización en sesión alguna del órgano intermedio colegiado o Junta Nacional del PDC.

En cuanto a la cesación de funciones del Tribunal Supremo del partido, señala que éste fue elegido por el Consejo Nacional con fecha 15 de enero de 2015, desde ese año, éste ha ido reduciendo significativamente sus quince miembros titulares y suplentes, hasta llegar al número actual de sólo siete miembros titulares, sin tener integrantes suplentes. Es decir, no se encuentra constituido con el número de miembros requeridos por el estatuto partidario vigente al momento de su constitución y solo un 30% de los integrantes originales se mantienen actualmente en el cargo.



En conclusión, estima, que la Resolución N° 035-2022 de 2 de noviembre de 2022, emanada del inexistente Tribunal Supremo del PDC, es nula y sin ningún valor, la que además le fue comunicada por un medio no idóneo y con infracción al principio del Juez natural, por lo que se encontraría sometido a un proceso llevado adelante por una “comisión especial” de las proscritas en el texto constitucional, lo que viola sus derechos a un racional y justo procedimiento.

Mismo argumento señala para el denominado “Informe” que establece o declara una supuesta inhabilidad de su parte, basado en una supuesta suspensión acordada por un Tribunal Partidario. Adicionalmente, el “Informe”, se emite sin estar firme la resolución recurrida, que califica de ilegal y arbitraria, por cuanto el Estatuto del PDC franquea su impugnación a través del denominado “Recurso de Reconsideración”, no obstante, afirma, no hay Tribunal ante quien interponerlo, que es precisamente, la razón fundamental por la cual recurre ante esta Corte para obtener el restablecimiento del impero de la ley.

Por lo anterior, señala se hace necesario que junto con declarar la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución N° 035-2022, emanada del Tribunal Supremo del PDC, se declare igualmente ilegal y arbitrario el **“Informe” de la Secretaria Administrativa del mismo**, suscrito por doña Marcela Parada.

Estima que con lo anterior, se han vulnerado los derechos constitucionales a la integridad psíquica, por cuanto lo que ha ocurrido es que, de manera “mañosa”, se le ha encausado disciplinariamente y además se le suspendió el ejercer sus derechos, lo que ha afectado su honra y prestigio, como ex Diputado de la República y ex Presidente del Partido Político, lo que le importado un daño a su tranquilidad espiritual, pues ha debido dar explicaciones por diversos medios sobre un proceso ilegal y arbitrario, orquestado por el abogado Andrés Parra y su grupo de “coludidos” para impedirle elegir y ser elegido.

Además, se contravino el derecho de igualdad ante la ley y la aplicación de un debido proceso, lo anterior, afirma, pues la Resolución N° 035-2022 del Tribunal Supremo, lo ha dejado en una situación de desigualdad con los restantes afiliados y militantes del Partido, pues ellos se encuentran habilitados para ejercer en plenitud sus derechos, en cambio él



fue suspendido por un órgano ilegal, que toma decisiones sin estar legalmente constituido, adoptando una decisión inmotivada.

Refiere que igualmente se ha vulnerado su derecho a una decisión fundada, por cuanto se le suspendió mediante la resolución impugnada únicamente para afectar la libre expresión de la democracia y sin fundamento legal, lo que importa una afectación a las normas del debido proceso, pues al no expresarse fundamentos, no existe manera alguna de establecer la supuesta gravedad y solicitar su revisión.

Finalmente estima se ha violentado su derecho de propiedad, en cuanto a la propiedad o derechos sobre la calidad de militante, prerrogativa que, la judicatura está en el deber de preservar, siendo una especie de propiedad que sólo puede ser alterada por las causales contempladas en la Ley N° 18.603, a través de un acto fundado por el Tribunal competente y legalmente habilitado y no caducado.

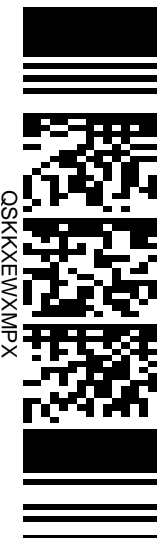
Pide se acoja el presente recurso, en los términos planteados.

**2º.-** Que comparece don Alberto Undurraga Vicuña, presidente del PDC, quien informando al tenor del recurso, alega como asunto previo que el Tribunal Supremo es un órgano independiente y autónomo de la Mesa directiva del PDC, que él preside, que por lo tanto su rol de evacuar el informe es como representante legal del partido, siendo el contenido de integra autoría del Tribunal Supremo sin haber participado.

Señala que conforme a los Estatutos del PDC, actualizado y aprobado por el SERVEL, en conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, se establece en el artículo 14 que el tribunal Suprema es un órgano de fiscalización y control.

Refiere que el artículo 69 del Estatuto Partidario señala que corresponderá al Tribunal Supremo además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de Partidos Políticos y el citado estatuto, las siguientes facultades: J) Actuar de oficio cuando tenga conocimiento por cualquier medio de actitudes o conductas de militantes que a su juicio hagan el inmediato juzgamiento, y B) Conocer las reclamaciones que los militantes hagan, respecto de los derechos y deberes de los militantes, expuestos en el artículo 6.

En consecuencia, el Tribunal Supremo se encuentra facultado para conocer directamente cualquier causa ya sea de oficio o por reclamación de un militante sin tener que enviar al Tribunal Regional su conocimiento.



Indica que sin perjuicio de lo señalado, existen ante el Tribunal Supremo del Partido otras causas en contra del recurrente iniciadas por instrucciones expresas del Servel, relativas a la mala gestión administrativa y enajenación ilegal de propiedades lo que hace pertinente y oportuno que se mantenga la causa en cuestión en conocimiento de dicho Tribunal según se faculta expresamente en la Ley de Partidos Políticos y en el Estatuto partidario.

En cuanto a la suspensión del recurrente, hecho que motiva el presente recurso, no se trata de una sanción, sino una facultad que se encuentra contemplada en el artículo 69 literal a) del estatuto partidario, que dispone: a) Interpretar de oficio los Estatutos y Reglamentos en causas que conozca... y b) Dictar los Auto Acordados que estime conveniente para el funcionamiento del Tribunal.

Indica que la Junta Nacional del PDC aprobó en marzo de 2019 el "Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Partidarios", que el recurrente no puede desconocer por cuanto él era el Presidente Nacional del PDC y quien presentó dicho Reglamento a la aprobación de la Junta Nacional y su posterior envío y aprobación al Servel.

Que el Reglamento en su artículo segundo literal d) dispone: *“En cualquier etapa de la causa y aún antes de su inicio, el Tribunal podrá suspender preventivamente al militante...”*. Por lo tanto la determinación contenida en la resolución reclamada no se trata de una sanción, sino de una medida preventiva autorizada por la normativa aplicable.

Por otro lado, refiere el informante que el presente recurso se dedujo estando pendientes los plazos para recurrir ante la propia instancia, no estando ejecutoriada la medida y faltando trámites por realizar. Así, que en cuanto a lo reclamado de no haber sido notificado por carta certificada, estima que el recurrente no alega ningún perjuicio, incluso presentó el recurso de autos estando vigentes los plazos para deducir impugnación en el mismo procedimiento disciplinario.

Respecto de lo alegado sobre la caducidad del órgano, señala que la Ley y el Estatuto establecen un máximo de integrantes del Tribunal Supremo y no establecen un mínimo para su funcionamiento, si no que expresamente el artículo 73 del Estatuto partidario establece: *"el Tribunal Supremo funcionara con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio...."*. Esto significa que a pesar de la renuncia de algún



miembro del Tribunal los restantes corresponderán a "los miembros en ejercicio", de este modo de existir renunciadas el requisito de mayoría absoluta variará en conformidad con los que se mantiene en ejercicio.

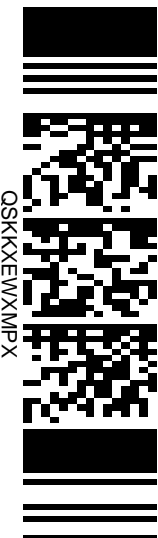
Añade que el Tribunal Supremo ha informado al Servel permanentemente quienes se mantienen como miembros en ejercicio y existe una comunicación permanente con dicho servicio público. En consecuencia, el Tribunal no carece de quorum para sesionar ya que sesionó "con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio". Así, la afirmación de que el Tribunal "*estaría en caducidad desde el 12 de octubre de 2016*" carece de toda lógica y fundamento porque en esa fecha fue electo el Tribunal Supremo e inició sus funciones.

Abunda en que el recurrente hace referencia a una supuesta caducidad, independiente del error señalado anteriormente en cuanto a las fechas, es necesario recordar que el Tribunal Supremo del PDC como lo establece la Ley y el Estatuto Partidario en su artículo 14 es un "órgano", y que los órganos jurisdiccionales no pueden caducar y con ello dejar de funcionar por el cumplimiento de un plazo. La caducidad dejaría en la indefensión a quienes recurran a dicho órgano y con ello se produciría denegación de justicia. Aquél puede tener vencido su plazo de funcionamiento, en este caso producto de la pandemia que no permitió su renovación, pero el Servel, como fiscalizador de los Partidos Políticos, le recordó a la Directiva Nacional en oficio 2.382 que debía procederse a la renovación del Tribunal Supremo y que existiendo numerosas comunicaciones con dicho Servicio, jamás ha hecho observación alguna, a pesar del plazo vencido, a la continuidad de las funciones y sus prerrogativas. Añade que en su oportunidad su parte le comunicó al Servel sobre el proceso de renovación, el cumplimiento de plazos y requisitos, el que finalmente fue aprobado el 12 y 13 de noviembre de 2022.

Estima que no se han vulnerado las garantías constitucionales alegadas, y que el acto reclamado que dispuso la suspensión preventiva del recurrente, es fundado.

Finalmente, estima que el recurso perdió vigencia en cuanto a los deberes y derechos contemplados en los estatutos del partido, por cuanto a través de la prensa se ha comunicado la renuncia del recurrente al partido.

**3º.-** Que, como trámite previo a la vista del recurso, se solicitó se informara acerca de la efectividad de haber el recurrente renunciado al



PDC, informándose por parte del Servicio Electoral, que el señor Fuad Eduardo Chahin Valenzuela, renunció el 01 de diciembre de 2022 al PDC.

**4°.-** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

**5°.-** Que constituyen actos recurridos los siguientes:

**A.-** Mediante Resolución N° **35-2022**, dictada por el Tribunal Supremo del PDC, de 2 de noviembre de 2022, que acogió la denuncia deducida con fecha el 1 de noviembre de 2022, por varios militantes del PDC, en contra del recurrente, se dispuso su suspensión por un período de 60 días hábiles prorrogables, conforme los prescribe el artículo 2 literal d) del Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Partidarios, que dispone que “En cualquier etapa de la causa, y aun antes de su inicio, el Tribunal podrá suspender preventivamente al Militante en su condición de al o del cargo partidario que detente o prorrogar la suspensión que se hubiere decretado, hasta un tiempo no superior a sesenta días hábiles prorrogable, cuando a su juicio la gravedad de los hechos en que éste aparezca involucrado, así lo justifique.”.

**B.-** Que mediante Informe suscrito por doña Marcela Parada Cid, Secretaria Administrativa del Tribunal Supremo del PDC y Delegada Electoral Nacional, se estableció que la candidatura del recurrente al Consejo Nacional fue rechazada, por presentar su militancia al PDC suspendida.

**6°.-** Que resultan pertinentes, para la resolución de la acción en cuestión, considerar las siguientes disposiciones legales:





**A.-** DFL N° 4 de 6 de abril de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

**A.1.-** Artículo 25.- “Los partidos podrán tener los órganos que sus estatutos determinen, sin perjuicio de lo cual deberán al menos contar con los siguientes:

- a) Un órgano ejecutivo.
- b) Un órgano intermedio colegiado.
- c) Un tribunal supremo y tribunales regionales.
- d) Un órgano ejecutivo e intermedio colegiado por cada región donde esté constituido.

Sin perjuicio de las nomenclaturas que utiliza esta ley para referirse a cada uno de los órganos colegiados, cada partido político podrá en sus estatutos denominarlos de otra forma, debiendo informar al Servicio Electoral de estas nuevas denominaciones.

Asimismo, los partidos podrán establecer frentes, comisiones u otras instancias temáticas o territoriales que estimen pertinentes, a fin de incentivar la participación de sus afiliados. Del mismo modo, podrán celebrar congresos generales o nacionales conforme sus estatutos.

Deberán efectuarse elecciones de la totalidad de los miembros de los órganos antes señalados, renovándose con una periodicidad no superior a cuatro años. Sus integrantes no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en su mismo cargo.

En la integración de los órganos colegiados previstos en esta ley, se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos, que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60 por ciento de sus miembros. En caso de ser tres miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente.

Los partidos políticos podrán organizarse para permitir la afiliación, adhesión y participación de los chilenos que se encuentren fuera del territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sus estatutos y las instrucciones que para estos efectos dicte el Servicio Electoral.”.

**A.2.-** Artículo 32.- “En cada una de las regiones donde esté constituido el partido existirá un tribunal regional, el que estará conformado y tendrá las facultades que indiquen los respectivos estatutos.



El tribunal regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, y a lo menos las establecidas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo precedente.

Las sentencias de los tribunales regionales serán apelables para ante el tribunal supremo, en la forma y plazos que establezcan las normas internas del respectivo partido. Si la sentencia definitiva dispone la expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, se elevará en consulta al tribunal supremo.”.

**A.3.-** Artículo 33.- “Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables.

Los estatutos deberán contemplar circunstancias en las que los miembros del tribunal supremo deberán abstenerse de emitir pronunciamiento, a fin de prevenir conflictos de intereses.

La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido.”.

**B.-** Estatutos del PDC.

“DE LOS TRIBUNALES REGIONALES

**Artículo 74.-** A nivel regional y para cada una de las regiones del país, existirá un Tribunal denominado Tribunal Regional.”.

**7°.-** Que no es un hecho controvertido que el recurrente fue sancionado por el Tribunal Supremo del PDC, mediante resolución de 2 de noviembre de 2022, al acoger una denuncia deducida por varios militantes de dicho partido político en su contra, imponiéndosele la suspensión de su militancia por un período de 60 días hábiles prorrogables.

**8°.-** Que según se advierte del acto recurrido, la sanción impuesta al actor, fue pronunciada por un tribunal distinto al que le correspondía intervenir en su substanciación, (tribunal natural), infringiendo en forma flagrante las normas de procedimiento establecidas en los estatutos del PDC, que instituyen como tribunal competente para conocer en primera instancias las denuncias formuladas en contra de sus militantes al Tribunal Regional



respectivo, no correspondiéndole en esa etapa procesal, intervenir al Tribunal Supremo.

**9°.-** Que el referido acto importa una flagrante vulneración al debido proceso, principio reconocido y protegido por el artículo 19 N° 3 inciso 5° de nuestra Carta Magna, desde que el actor fue juzgado por un tribunal distinto al que le correspondía, transformándolo, al intervenir en una etapa procesal distinta a la que le correspondía, en una comisión especial, situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.

Igual decisión se adoptará en contra del acto, también recurrido, consistente en la dictación del Informe suscrito por doña Marcela Parada Cid, Secretaria Administrativa del Tribunal Supremo del PDC y Delegada Electoral Nacional, por el cual da cuenta que la candidatura del recurrente al Consejo Nacional fue rechazada, por presentar su militancia al PDC suspendida, hecho que es consecuencia de la decisión adoptada por el Tribunal Supremo del mencionado partido político, la que, como ya se dijo, no tenía competencia para decretarla.

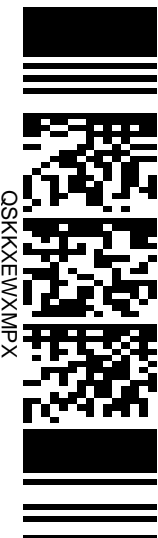
Por lo expuesto, esta Corte deberá adoptar, tal como se dirá en lo resolutivo, las medidas pertinentes para poner fin a la situación anómala descrita precedentemente.

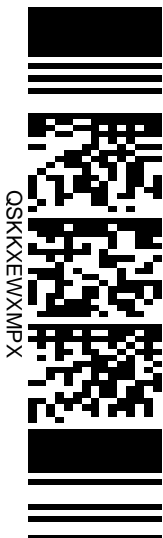
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge** el deducido por don Fuad Chahin Valenzuela, en contra del Tribunal Supremo del Partido Demócrata Cristiano, como asimismo, del acto denominado “Informe” de la Secretaría Administrativa de dicho Tribunal Supremo del PDC, suscrito por doña Marcela Parada, los que se dejan sin efecto.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

Redacción del Ministro señor Carreño.

**N°Protección-138918-2022.**

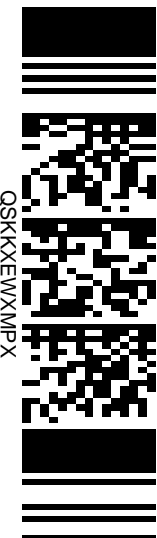




OSKXEWXMPX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., María Loreto Gutiérrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>